



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

---

### RESOLUCIÓN

---

**Exp.:** 101/2026

**Archivo**

**Fecha entrada:** 18/04//2026

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial en Formulario para ejercer los derechos relativos a la protección de datos reclamación efectuada por D. León, referida a la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, cuyo contenido es el siguiente:

*«PRIMERO.- El compareciente es D. León, con DNINUM000, afectado por la Sentencia 36/2026 de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, NO FIRME al estar recurrida en apelación ante el TSJ de LOCALIDAD000 (Rollo PO 39/2023).*

*SEGUNDO.- El CGPJ trata muis datos personales en sus sistemas de información, bases de datos jurisprudenciales (CENDOJ) y registros administrativos.*

*TERCERO.- El 5 de febrero de 2026, el diario Última Hora publicó fragmentos literales de la sentencia no firme, incluyendo datos que permitían mi identificación (edad, nacionalidad, localidad de residencia). Dicha filtración solo pudo producirse desde el órgano judicial, evidenciando una vulneración del deber de custodia.*

*CUARTO.- Al amparo del art. 17 del RGPD, SOLICITO LA SUPRESIÓN de mis datos personales de todos los sistemas del CGPJ, por cuanto el tratamiento es ilícito al haberse vulnerado el deber de custodia y reserva de los documentos judiciales no firmes, y por haberse extinguido la finalidad para la que fueron recabados, dado que la sentencia NO ES FIRME y está recurrida.*

*QUINTO.- La desestimación de estta solicitud implicaría que el CGPJ reconoce implícitamente que el tratamiento es lícito y necesario, loque a su vez exigiría justificar por qué no se investigó la filtración. Esta parte se reserva las acciones legales oportunas, incluida la reclamación de responsabilidad patrimonial (art. 292 LOPJ). Solicitud de derecho de: Supresión de los datos personales».*

**SEGUNDO.-** Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

**TERCERO.-** En fecha 15 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial informe de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, en el que el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Primera señala lo siguiente:

*«Conforme a lo solicitado de la presidencia de esta Sección de la Audiencia mediante comunicación de fecha 8 de mayo de 2026, en la que solicita infirme con relación al requerimiento de información efectuado por el CGPJ con respecto a su expediente 101/26 relacionado por una queja presentada por D. León debo exponer lo siguiente:*

*En esta Sección se han enjuiciado los hechos de los que venía acusado el Sr. León, y que han sido objeto de la sentencia 36/2016, recaída en el Procedimiento Ordinario 39/23.*

*En la sentencia se han recogido, como no podía ser de otra forma, los datos personales imprescindibles del acusado sin anonimizar.*

*Desconozco los términos en los que los medios de comunicación se han hecho eco del juicio o de la sentencia, pero sí puedo informar, una vez revisada la grabación del juicio, del hecho de que algunos miembros de los medios de comunicación estuvieron presentes en el acto de juicio, como suele ser muy frecuente teniendo en cuenta el carácter público de los juicios.*

*La información que, en su caso, pudiera haberse aparecido en los medios de comunicación -cuyos términos, insisto, desconozco-, no fue facilitada por esta Sección, por lo que ninguna infracción del deber de custodia se ha producido por parte de este órgano, al margen de que otros intervinientes disponían también de la información de la sentencia.*

*En todo caso, no le corresponde a este órgano la anonimización de los datos de las personas que aparecen en las resoluciones judiciales dictadas en asuntos enjuiciados por los distintos magistrados integrantes de la Sección».*

**CUARTO.-** En fecha 16 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial nuevo escrito del Sr. León, con el siguiente contenido:

*«EXPEDIENTE DE REFERENCIA: 101/2026 (S-2026013108)*

*El solicitante es acusado en el Procedimiento Ordinario nº 39/2023 (Sumario nº 2/2023 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Inca). En dicho procedimiento recayó la Sentencia nº 36/2026, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000.*

*La sentencia atribuye al solicitante la declaración literal: "no se considera homosexual, sino que quería experimentar cosas nuevas". Sin embargo, la manifestación efectuada en el acto del juicio oral fue: "Soy heterosexual. En aquel momento de mi vida quería experimentar algo diferente". Este dato personal es inexacto.*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*Se solicita la rectificación de este dato personal en todos los sistemas, registros y documentos del CGPJ donde conste.*

*La presente solicitud se formula en el marco del Expediente 101/2026, actualmente en tramitación ante la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ».*

**QUINTO.-** Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de fecha 20 de mayo de 2026, se solicitó a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 informe sobre la reclamación interpuesta, remitiendo copia de la misma y del informe emitido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000.

**SEXTO.-** En fecha 20 de mayo de 2026 se traslada por el Delegado de Protección de Datos de este órgano constitucional dos correos electrónicos que el Sr. León, remitió al mismo con los siguientes contenidos:

*«A la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial*

*D. León, con DNI NUM000, en relación con el Expediente 101/2026 (S-2026013108), remito el presente correo para comunicar determinadas irregularidades detectadas en el sistema de notificaciones del procedimiento de referencia, que pueden ser relevantes para la investigación en curso. Se adjunta el formulario de atención ciudadana debidamente cumplimentado y firmado digitalmente, con el detalle de las irregularidades detectadas».*

*«Se adjunta nuevamente el formulario de atención ciudadana debidamente cumplimentado y firmado digitalmente.*

*A continuación se reproduce el texto íntegro de la comunicación por si el formulario presentara defectos de visualización:*

*\*"Expediente 101/2026 (S-2026013108). Comunicación de irregularidades en notificaciones del Procedimiento Ordinario 39/2023, detectadas en los acuses de LexNET: \**

*\*1. Comunicación Hospital (09/07/2019): notificada a Fiscalía, no a defensa.\**

*\*2. Solicitud informe forense (27/09/2019): notificada a Fiscalía, no a defensa.\**

*\*3. Informe Forense (02/08/2019): no notificado a defensa. Declaré sin conocerlo.\**

*\*4. Auto 1ª prórroga (16/01/2020): no notificado a defensa.\**

*\*5. Providencia dilación (20/05/2022): Fiscalía 31/05/2022, defensa 13/06/2022 (13 días de diferencia).\**

*\*6. Informe ADN Ampliación 2 (02/09/2022): no notificado a defensa. Fiscalía lo conocía.\**

*\*7. Auto conversión a Sumario (07/02/2023): no notificado a defensa.\**

*\*8. Escrito Fiscal (18/10/2022): Fiscalía cita el Doc. 156. Defensa no lo había recibido.\**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*Estas irregularidades evidencian un tratamiento desigual de la información entre las partes. Se solicita su valoración en el marco del Expediente 101/2026».*

Adjunta a dichos correos Formulario de Atención Ciudadana en el que figura como Texto de su Queja, el contenido del segundo correo remitido.

**SÉPTIMO.-** En fecha 21 de mayo de 2026 se recibe correo electrónico de D. León en la cuenta de correo electrónico del Delegado de Protección de Datos de este órgano judicial, que traslada a esta Dirección, con el siguiente contenido:

*«REF.: Expediente 101/2026 (S-2026013108)*

*Adjunto escrito de AMPLIACIÓN DE QUEJA DISCIPLINARIA contra la Magistrada-Presidenta de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 (Procedimiento Ordinario nº 39/2023), con fundamentación jurídica completa y solicitud de apertura de expediente disciplinario.*

*La presente ampliación complementa el escrito inicial ya presentado, añadiendo: Trato desigual manifiesto (art. 418.5 LOPJ)*

*Falta de motivación (art. 418.1 LOPJ)*

*Quiebra del deber de reserva (art. 417.9 LOPJ)*

*Juicio paralelo (art. 417.4 LOPJ)*

*Dejadez absoluta en la policía de vistas (art. 417.3 LOPJ)*

*Se solicita:*

*Acumulación al Expediente 101/2026*

*Apertura de expediente disciplinario*

*Requerimiento a la Oficina Judicial para que remita las grabaciones del juicio (sistema Arconte) y certificación de autorización de medios gráficos*

*Notificación de resoluciones en el domicilio consignado*

*Documentos adjuntos:*

*Escrito de ampliación de queja disciplinaria (PDF) debidamente firmado con certificado digital.*

*Advertencia: La presente queja se formula sin que tenga la consideración de recurso administrativo ni judicial, ni suspende los plazos legales».*

Adjunta al referido correo electrónico escrito de ampliación de reclamación con el siguiente contenido:

**«I. MANIFESTACIÓN DE AMPLIACIÓN**

*Que mediante el presente escrito, y encontrándose el procedimiento en fase de tramitación, formula AMPLIACIÓN DE QUEJA DISCIPLINARIA contra la Magistrada-Presidenta de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 (en relación con las actuaciones del Juicio Oral en el Procedimiento Ordinario nº 39/2023), en base a los nuevos elementos fácticos y valoraciones.*

**II. HECHOS NUEVOS (RELACIÓN FÁCTICA)**



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*PRIMERO.- El día 15 de diciembre de 2025 se celebró la sesión de juicio oral del Procedimiento Ordinario nº 39/2023 ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, presidida por la Magistrada denunciada.*

*SEGUNDO.- Durante el desarrollo de dicha sesión, y dentro del recinto judicial de la sala de vistas, se permitió de forma activa la entrada de profesionales de los medios de comunicación provistos de cámaras fotográficas, quienes captaron de forma reiterada la imagen del compareciente. Todo ello se realizó sin que esta parte fuera informada previamente, sin recabar su consentimiento expreso y sin habilitar mecanismos físicos o técnicos de anonimización visual.*

*TERCERO.- La Magistrada denunciada, ejerciendo las funciones de policía de vistas, autorizó o toleró la presencia de dichos fotógrafos en el interior de la sala, omitiendo cualquier medida de control orientada a salvaguardar la intimidad, la propia imagen y los datos de carácter personal del acusado.*

*CUARTO.- Como consecuencia directa de dicha omisión de control en la sala, los medios de comunicación Última Hora, Diario de LOCALIDAD000 y LOCALIDAD001 publicaron en sus soportes digitales e impresos las fotografías del compareciente a rostro descubierto, vinculándolo directamente a la condición de acusado. Por el contrario, se protegió escrupulosamente la identidad y la imagen del denunciante, quien en ningún momento fue expuesto ni fotografiado en las mismas condiciones.*

*QUINTO.- Revisadas las actuaciones judiciales, no consta en los autos el dictado de ninguna resolución judicial o auto motivado que justificara técnicamente la presencia de cámaras fotográficas dentro de la sala, ni la necesaria ponderación de derechos exigida legalmente. Dicha conducta infringe frontalmente el mandato del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que prohíben la obtención de imágenes en las sesiones salvo autorización restrictiva y motivada. Asimismo, se conculca el deber de confidencialidad y privacidad de los datos biométricos y de imagen del procesado establecido en el artículo 230 de la LOPJ.*

### **III. FUNDAMENTOS DISCIPLINARIOS (SUBSUNCIÓN JURÍDICA)**

**1. Art. 418.5 LOPJ – Falta Grave: Exceso de autoridad o falta de consideración (Trato desigual manifiesto)**

*Aplicación al caso: Constituye el núcleo de la queja. La Magistrada dispensó un trato manifiestamente asimétrico y desconsiderado hacia el acusado dentro de la sede judicial. Mientras se veló por la reserva e inmunidad del denunciante, se desprotegió por completo la dignidad y el derecho a la propia imagen del compareciente, permitiendo su exposición fotográfica incondicional.*

*Este trato desigual en el ejercicio de la potestad jurisdiccional lesiona gravemente la consideración debida a los ciudadanos en la Administración de Justicia.*

**2. Art. 418.1 LOPJ – Falta Grave: Falta de motivación de resoluciones**  
*Aplicación al caso: La prohibición general de captar imágenes dentro de las salas de vistas (art.248.4 LOPJ) solo puede levantarse excepcionalmente mediante una resolución formal. Al permitir de facto la entrada de fotógrafos sin dictar una resolución motivada que realizara el juicio de proporcionalidad entre el derecho a la*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*información y el derecho al honor del acusado, la Magistrada incurrió en una flagrante vía de hecho carente de fundamentación jurídica.*

*3. Art. 417.9 LOPJ – Falta Muy Grave: Quiebra del deber de reserva Aplicación al caso: El soporte de imagen del acusado en el juicio constituye un dato reservado sujeto a la custodia del órgano judicial (art. 230 LOPJ). Al consentir la captación indiscriminada de imágenes de un proceso penal sin exigir la disociación o pixelado de los datos biométricos, la Magistrada permitió la salida al exterior de datos personales sensibles no anonimizados, materializándose una quiebra del deber de reserva y custodia del material del proceso.*

*4. Art. 417.4 LOPJ – Falta Muy Grave: Pronunciamiento o valoraciones públicas sobre causas pendientes*

*Aplicación al caso: Al tolerar de forma selectiva la captación fotográfica del acusado a rostro descubierto en el banquillo, se propició activamente un "juicio paralelo" mediático. Esta tolerancia asimétrica opera, de cara a la opinión pública, como una exteriorización implícita de culpabilidad anticipada, que vulnera la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y altera la debida neutralidad que el juzgador debe proyectar sobre la causa que conoce.*

*5. Art. 417.3 LOPJ – Falta Muy Grave: Desatención o dejadez absoluta en el ejercicio de los deberes judiciales*

*Aplicación al caso: La dirección del debate y la policía de vistas son obligaciones imperativas del juzgador. La pasividad total frente a la toma de fotografías no autorizadas en el interior de la sala evidencia una dejadez absoluta en las funciones de control del orden procesal y de las garantías constitucionales de los intervinientes.*

### **IV. CUADRO RESUMEN DE LAS INFRACCIONES INVOCADAS**

#### **Artículo Calificación Conducta Imputable**

*Art. 418.5 LOPJ Falta Grave Trato asimétrico desconsiderado (exposición exclusiva del acusado frente al denunciante)*

*Art. 418.1 LOPJ Falta Grave Ausencia de auto motivado para excepcionar la prohibición de captación de imágenes*

*Art. 417.9 LOPJ Falta Muy Grave Permiso de captación de datos de imagen sin disociación ni anonimización*

*Art. 417.4 LOPJ Falta Muy Grave Favorecimiento de juicio paralelo y quiebra de la presunción de inocencia*

*Art. 417.3 LOPJ Falta Muy Grave Omisión absoluta del deber de policía de vistas*

### **V. SOLICITUD**

*Por todo lo expuesto,*

**SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:**

**PRIMERO.-** Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitir la **AMPLIACIÓN DE QUEJA DISCIPLINARIA** y acuerde su acumulación al Expediente 101/2026 (S-2026013108).

**SEGUNDO.-** Que el Promotor de la Acción Disciplinaria, al amparo de las competencias que le otorga el Título VIII del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*Judicial, ordene la apertura de la correspondiente fase de información previa o incoe expediente disciplinario contra la Magistrada denunciada por las infracciones graves y muy graves detalladas.*

*TERCERO.- Que, a los efectos de comprobar los hechos, se requiera a la Oficina Judicial de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 para que remita:*

*a) La grabación audiovisual íntegra de la sesión del juicio oral de fecha 15 de diciembre de 2025 (sistema Arconte o equivalente).*

*b) Certificación de la existencia de cualquier resolución, acuerdo o instrucción escrita dictada por la Presidencia de la Sala que autorizara el acceso de medios gráficos a la sesión.*

*CUARTO.- Que, de conformidad con los derechos que le asisten como denunciante en el régimen disciplinario judicial, se mantenga informado a este compareciente de cuantas resoluciones se dicten en el marco del presente expediente, notificándose las mismas en el domicilio consignado.*

### **VI. ADVERTENCIA**

*La presente queja se formula sin que en ningún caso tenga la consideración de recurso administrativo ni judicial, ni suspende los plazos establecidos en las leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudiera asistir al promovente».*

**OCTAVO.-** Mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2026, se remitió recordatorio de petición de información a la Oficina de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000, sin que hasta la fecha se haya recibido dicho informe.

**NOVENO.-** En fecha 11 de junio de 2026 el Sr. León, remite tres correos electrónicos al Delegado de Protección de Datos de este órgano constitucional, que se trasladan a esta Dirección de Supervisión y Control, con el siguiente contenido:

*«Por problemas técnicos con mi certificado digital (error en la validación del mismo al acceder al formulario online habilitado por el CGPJ), no me es posible presentar la ampliación de mi queja a través de la sede electrónica.*

*En relación con el Expediente 101/2026 (S-2026013108), por medio del presente correo se presenta ampliación de queja por un motivo distinto al comunicado el 19 de mayo de 2026.*

*La presente ampliación denuncia una omisión probatoria esencial en la Sentencia 36/2026, de 29 de enero, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000.*

*Resumen de la queja:*

*El parte de urgencias (Doc. 17) solo describe una dermoabrasión en un dedo. El informe forense (Docs. 29/30) describe lesiones en tetilla, hombro y espalda que no constan en el parte de urgencias.*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*La sentencia no menciona el parte de urgencias y da por buenas las lesiones del informe forense, sin explicar la discrepancia.*

*La omisión vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y el deber de motivación (art. 120.3 CE).*

*Se solicita que esta ampliación sea incorporada al Expediente 101/2026 (S-2026013108) y que se investigue si dicha omisión responde a una negligencia grave en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Quedo a la espera de la contestación a la presente ampliación».*

*«El Consejo General del Poder Judicial ha sancionado a jueces y magistrados por faltas de motivación (art. 417.15 LOPJ), por ignorancia inexcusable (art. 417.14 LOPJ) y por desatención en el cumplimiento de sus deberes (art. 417.9 LOPJ). Pues bien, la Sentencia 36/2026 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 incurre en las mismas conductas: omite una prueba esencial (el parte de urgencias de 6 de julio de 2019), no motiva por qué prescinde de ella, y desatiende su deber de valorar todas las pruebas. Si el CGPJ sanciona a jueces por estas conductas en otros casos, ¿por qué no va a investigar a los magistrados que dictaron esta sentencia?*

*Solicito que este argumento sea tenido en cuenta en la valoración de mi queja. Atentamente,»*

Adjuntando a dichas comunicaciones los documentos relacionados en los mismos. Constando en el último correo como documento adjunto Formulario de Atención Ciudadana, dirigido a este órgano constitucional, con el siguiente texto de queja, reclamación o sugerencia:

*«La Sentencia 36/2026, de 29 de enero, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 (Procedimiento Ordinario 39/2023), incurre en una omisión probatoria esencial que vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y el deber de motivación (art. 120.3 CE).*

- 1. El parte de urgencias de 6 de julio de 2019 (Doc. 17), coetáneo a los hechos, solo describe una dermoabrasión en un dedo.*
- 2. El informe forense de 2 de agosto de 2019 (Docs. 29/30) describe lesiones en tetilla, hombro y espalda que no constan en el parte de urgencias.*
- 3. La Sentencia recurrida no menciona el parte urgencias y da por buenas las lesiones del informe forense, sin explicar la discrepancia.*

*La omisión es grave porque el parte de urgencias es el único documento médico del mismo día de los hechos.*

*Se adjuntan los tres documentos para su constancia.*

*Solicito que se investigue si dicha omisión responde a una negligencia grave en el ejercicio jurisdiccional».*

**DÉCIMO.** – En fecha 8 de julio de 2026, tiene entrada en el Registro general del Consejo general del Poder Judicial, el traslado efectuado por la Agencia Española de Protección de Datos, conteniendo la reclamación



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

presentada ante esa autoridad de control por el Sr. Llompart en fecha 16 de mayo de 2026, con el siguiente contenido:

### «I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

*Vengo a poner en conocimiento de la Agencia un hecho constitutivo de vulneración del principio de exactitud de los datos personales (art. 5.1.d RGPD) y del derecho de rectificación (art. 16 RGPD), atribuible a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 como responsable del tratamiento de los datos personales incorporados a la Sentencia nº 36/2026, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 39/2023.*

### II. HECHOS

*PRIMERO.- El 15 de diciembre de 2025 se celebró el juicio oral en el Procedimiento Ordinario nº 39/2023 (Sumario nº 2/2023 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Inca), en el que el reclamante prestó declaración como acusado. En dicho acto manifestó literalmente: "Soy heterosexual. En aquel momento de mi vida quería experimentar algo diferente".*

*SEGUNDO.- Ese mismo día, el diario Crónica LOCALIDAD000 publicó un artículo en el que se atribuía al acusado la frase: "No soy homosexual, solo quería probar cosas nuevas". Esta frase no se correspondía con lo declarado por el reclamante en el juicio.*

*TERCERO.- El 18 de diciembre de 2025 solo tres días después, el reclamante remitió un correo electrónico a la Fiscalía de DIRECCION000 preguntando si era lícito cambiar la declaración de un denunciado ante la Audiencia Provincial. Dicho correo no obtuvo respuesta. Se adjunta como Anexo III el archivo original con sus cabeceras técnicas.*

*CUARTO.- El 29 de enero de 2026, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 dictó la Sentencia nº 36/2026, en cuya página 5 apartado 3, se atribuye al reclamante la declaración: "explicó que no se considera homosexual, sino que quería experimentar cosas nuevas".*

*De este modo, la sentencia confirmó y oficializó el dato inexacto que ya circulaba en los medios, incorporándolo a un documento público como si fuera la declaración literal del acusado.*

*QUINTO.- El reclamante puso en conocimiento de la Audiencia Provincial esta alteración mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2026, solicitando su rectificación.*

### III. DATO PERSONAL ALTERADO

#### Concepto Detalle

*Dato alterado Orientación sexual del reclamante (categoría especial de datos, art. 9 RGPD).*

*Dato real declarado "Soy heterosexual" (afirmación categórica de identidad).*

*Dato atribuido en sentencia "No se considera homosexual" (negación defensiva).*

*Documento donde consta Sentencia nº 36/2026, página 5.*

*Difusión previa 15 de diciembre de 2025 (Crónica LOCALIDAD000, Diario de LOCALIDAD001).*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*Primera denuncia del reclamante 18 de diciembre de 2025, ante la Fiscalía de Inca. Sin respuesta.*

### **IV. VULNERACIÓN DENUNCIADA**

*PRIMERO.- Vulneración del principio de exactitud (art. 5.1.d RGPD). La sentencia incorpora un dato personal —la orientación sexual del reclamante expresada en su declaración— que no se corresponde con lo manifestado en el juicio oral. La Audiencia Provincial no solo no corrigió el dato falso que ya circulaba en los medios desde el mismo día del juicio, sino que lo validó y oficializó al incrustarlo en una resolución judicial.*

*SEGUNDO.- Vulneración del derecho de rectificación (art. 16 RGPD). El reclamante ha solicitado la rectificación del dato inexacto ante la Audiencia Provincial (escrito de 13 de mayo de 2026), sin que se haya procedido a dicha rectificación.*

*TERCERO.- Agravante por la naturaleza del dato. La orientación sexual es una categoría especial de datos conforme al artículo 9 del RGPD. Su alteración en un documento público, con difusión mediática previa y posterior validación judicial, constituye una vulneración de especial gravedad.*

### **V. LA DIFERENCIA ESENCIAL**

*No es lo mismo afirmar que negar. Decir "soy heterosexual" es declarar una identidad. Decir "no se considera homosexual" es eludir una acusación. La primera es una afirmación categórica. La segunda, una negación defensiva que, en el contexto de un proceso por agresión sexual entre varones, proyecta la sombra del hombre en conflicto con su sexualidad. El tribunal no interpretó la declaración del reclamante: la sustituyó por otra distinta.*

### **VI. PETICIONES CONCRETAS**

*PRIMERO.- Admisión a trámite de la presente reclamación.*

*SEGUNDO.- Investigación de los hechos denunciados y declaración de vulneración del principio de exactitud (art. 5.1.d RGPD) y del derecho de rectificación (art. 16 RGPD) por parte de la Audiencia Provincial de Baleares.*

*TERCERO.- Adopción de las medidas correctoras oportunas, incluida la orden de rectificación del dato inexacto en todos los sistemas y documentos donde conste.*

*CUARTO.- Imposición de las sanciones previstas en los artículos 83 RGPD y 72-74 LOPDGDD, si se acreditaran las infracciones.*

### **VII. ANEXOS**

*Anexo Contenido*

*Anexo I Sentencia 36/2026, página 5 (donde consta la frase tergiversada).*

*Anexo II Escrito de 13 de mayo de 2026 dirigido a la Audiencia Provincial.*

*Anexo III Correo electrónico de 18 de diciembre de 2025 a la Fiscalía de DIRECCION000 (con cabeceras técnicas)».*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto de la reclamación**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, en concreto, del principio de confidencialidad, así como a la existencia de irregularidades en el procedimiento.

### **SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante**

El reclamante alega que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos al haberse publicado en un medio de comunicación fragmentos literales de la sentencia no firme, incluyendo datos personales que permitían su identificación. Asimismo, denuncia que la sentencia contenía datos inexactos, irregularidades detectadas en el sistema de notificaciones del procedimiento, trato desigual manifiesto, falta de motivación, quiebra del deber de reserva, juicio paralelo y dejadez absoluta en la policía de vistas al permitirse la entrada de profesionales de los medios de comunicación provistos de cámaras fotográficas sin informar ni recabar el consentimiento expreso del reclamante.

### **TERCERO.- Normativa aplicable**

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"*.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 ter apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.*

*Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

### **CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales.**

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, en su respectivo ámbito de aplicación.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

No obstante, resulta necesario precisar que tratándose de un procedimiento judicial de un delito continuado de agresión sexual, la norma aplicable desde la óptica de protección de datos personales es la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, cuyo artículo 6 apartado 1, de similar forma al RGPD, contempla los principios relativos al tratamiento de datos personales, entre ellos, el referente a que el mismo sea adecuado pertinente y no excesivo (letra c) y seguridad adecuada (letra f). Además, el artículo 27 también recoge el principio de responsabilidad activa.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

### **QUINTO.- Resolución de la reclamación**

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente y en particular, del informe emitido por la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, ha quedado acreditado que el aquí reclamante era parte acusada en el Procedimiento Ordinario 39/23, por el que se celebró juicio oral ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 que ha dictado sentencia núm. 36/2016.

Por una parte, el reclamante invoca la vulneración del principio de confidencialidad por parte de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, al



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

considerar que se han publicado extractos de la sentencia, aún no firme, dictada por dicho órgano judicial que contienen datos personales suyos. Asimismo, denuncia la difusión de imágenes del juicio en el que intervino en calidad de acusado al haberse permitido el acceso a la vista oral de profesionales de los medios de comunicación provistos de cámaras fotográficas, sin haber sido informado previamente ni haberse recabado su consentimiento expreso para la captación y difusión de su imagen.

Por otra parte, denuncia irregularidades en el procedimiento sosteniendo, en síntesis, que la sentencia contenía datos inexactos, errores en el sistema de notificaciones, trato desigual manifiesto, falta de motivación, quiebra del deber de reserva y juicio paralelo.

Cabe señalar que, la cesión del contenido de actuaciones judiciales a los medios de comunicación y el posterior acceso al mismo constituyen tratamientos de datos con arreglo a la definición que de estos se realiza en el artículo 4 del Reglamento general de protección de datos (entre otras, las operaciones de comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión).

En anteriores resoluciones adoptadas en ejercicio de las competencias asignadas como autoridad de protección de datos personales, el Consejo General del Poder Judicial se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites de los derechos fundamentales. En el fundamento jurídico 11 de la STC 292/2000, reiterado después en el fundamento jurídico 4 de la STC 17/2013, de 31 de enero, se indica que: "[E]l derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución".

En esta misma línea, el propio Reglamento general de protección de datos reconoce en su considerando (4) que *"... [e]l derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*en los Tratados, en particular el respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo y la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.*

En definitiva, el derecho de protección de datos personales debe coexistir, entre otros, con los de tutela judicial efectiva y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La plasmación del principio de proporcionalidad al que se refiere el considerando transcrito se realiza mediante la ponderación de los distintos derechos fundamentales y restantes bienes jurídicos constitucionalmente protegidos en juego. Poca duda puede haber de que, en los procedimientos judiciales, la realización del juicio de ponderación, en orden a determinar la prevalencia de cualquiera de los que pudieran entrar en posible conflicto, corresponde a quienes, en el órgano judicial, y en ejercicio de las competencias que a tal fin tienen atribuidas, desarrollan la actividad jurisdiccional que tienen atribuida en el régimen de plena independencia constitucionalmente reconocido (artículo 117 CE). Para llegar a dicha conclusión basta con recordar lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos”.*

En este sentido, y como ya se expuesto anteriormente, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, el artículo 6 apartado 1 exige que los datos personales sean tratados de manera adecuada, pertinente y no excesiva, y en condiciones de seguridad. Asimismo, el artículo 27 preceptúa en su apartado 1 que “El responsable del tratamiento, tomando en consideración la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los niveles de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que el tratamiento se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley Orgánica y con lo previsto en la legislación sectorial y en sus normas de desarrollo. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando sean necesarias”. Y según el apartado 2 del mencionado precepto “Entre las medidas mencionadas en el apartado anterior se incluirá la aplicación de las oportunas políticas de protección de datos, cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento”.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 236 bis, apartado 2, de la ley Orgánica del Poder Judicial “[e]l tratamiento de los datos personales en la Administración de Justicia se llevará a cabo por el órgano competente y, dentro de él, por quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente”.

En este contexto, debemos considerar lo preceptuado en el artículo 681 LECrim que establece que:

*“1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.*

*2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:*

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.*
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.*

*3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.”*

Por su parte, el artículo 682 LECrim dispone que *“El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.”*

Los artículos 681 y 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establecen una prohibición general de publicidad de las vistas orales ni de acceso de los medios de comunicación, sino que atribuyen al juez o tribunal una facultad discrecional, que deberá ejercerse de forma motivada y previa audiencia de las partes, para limitar el principio de publicidad del proceso cuando concurren las circunstancias legalmente previstas.

En efecto, ambos preceptos utilizan de forma expresa el verbo «podrá», disponiendo que el juez o tribunal «podrá acordar» la celebración del juicio a puerta cerrada (artículo 681.1) y «podrá restringir» la presencia de los medios de comunicación audiovisuales o prohibir la grabación de las sesiones (artículo 682). Se trata, por tanto, de una potestad jurisdiccional de carácter facultativo y no de una obligación legal automática, cuya adopción exige una valoración casuística de las circunstancias concurrentes y la correspondiente ponderación entre el principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales y los derechos fundamentales que puedan verse afectados.

Asimismo, del tenor literal y de la finalidad de ambos preceptos se desprende que la principal finalidad perseguida por el legislador es la protección de las víctimas, especialmente de su intimidad, dignidad y necesidades de protección. Así, el artículo 681 dedica íntegramente sus apartados 2 y 3 a establecer medidas específicas dirigidas a impedir la identificación o difusión de imágenes de las víctimas, con una protección reforzada respecto de las víctimas menores de edad, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección y las víctimas de delitos contra la libertad sexual. En la misma línea, el artículo 682 señala expresamente que la restricción de la presencia de los medios de comunicación procederá, especialmente, para salvaguardar el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a las mismas o a sus familiares y



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

para evitarles perjuicios relevantes derivados del desarrollo ordinario del proceso.

Aunque ambos preceptos hacen referencia, con carácter general, a la protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, ello no significa que exista un derecho del acusado a que el juicio se celebre necesariamente a puerta cerrada o sin presencia de los medios de comunicación. Antes, al contrario, la decisión corresponde exclusivamente al órgano judicial, que deberá valorar si concurren razones suficientes para excepcionar el principio de publicidad del proceso, sin que la mera condición de acusado determine por sí sola la procedencia de tales restricciones.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Como hemos expuesto, en materia de protección de datos personales, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, consagran determinados principios que suponen que solo podrán tratarse de tal manera que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales.

El informe del Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, señala que "Desconozco los términos en los que los medios de comunicación se han hecho eco del juicio o de la sentencia, pero sí puedo informar, una vez revisada la grabación del juicio, del hecho de que algunos miembros de los medios de comunicación estuvieron presentes en el acto de juicio, como suele ser muy frecuente teniendo en cuenta el carácter público de los juicios.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*La información que, en su caso, pudiera haberse aparecido en los medios de comunicación -cuyos términos, insisto, desconozco-, no fue facilitada por esta Sección, por lo que ninguna infracción del deber de custodia se ha producido por parte de este órgano, al margen de que otros intervinientes disponían también de la información de la sentencia”.*

Con el referido informe se acredita que la información que aparece en los medios de comunicación no ha sido facilitada por el órgano judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, la difusión de actuaciones procesales por cualquiera que haya tenido acceso a las mismas no constituye un tratamiento de datos con fines jurisdiccionales en sentido propio. En efecto, que los datos en cuestión obren en un procedimiento judicial y que se haya accedido al mismo no supone que cualquier tratamiento que se haga de éstos revista carácter jurisdiccional. Para ello es preciso, según se desprende del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo que los datos estén incorporados a los procesos de que conozcan los tribunales, sino que la finalidad del tratamiento sea el ejercicio de la actividad jurisdiccional, condición esta última que claramente falta en el presente caso, ya que el tratamiento cuestionado se realiza en un contexto de relación con los medios de comunicación en el que, cualquiera que fuera la finalidad perseguida, ésta se encuentra desconectada del ejercicio de la función jurisdiccional.

Tales tratamientos, por tanto, se encuentran al margen del ámbito competencial de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control, que se ciñe a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales.

En cuanto, a las manifestaciones que realiza el Sr. León en sus escritos sobre la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000, mostrando su disconformidad con los hechos probados que se han recogido en la misma, alegando que no se han tenido en cuenta determinados informes médicos y demás irregularidades procesales, se debe señalar que la presentación ante la autoridad de protección de datos de una reclamación no constituye la vía adecuada para la articulación de la disconformidad del reclamante con las decisiones adoptadas en el seno del procedimiento judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

En supuestos similares al presente, en los que se suscitaban cuestiones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, hemos señalado reiteradamente que la disconformidad del reclamante y la formulación de las consideraciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses deben plantearse en el propio procedimiento judicial y con arreglo a las normas que son de aplicación al mismo, incluidas las relativas a la posible utilización del correspondiente sistema de recursos. El Consejo General del Poder Judicial, también actuando como autoridad de protección de datos, no puede realizar pronunciamiento alguno respecto de los términos en que se produce el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual tiene lugar en las condiciones de plena independencia proclamadas en el artículo 117 C.E, vedándose expresamente el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista de los informes remitidos por la Audiencia Provincial de Huesca, no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

### **ACUERDA**

**1.-** Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada D. León frente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000 registrada con el número de expediente NUM001.

**2.-** Notificar la presente resolución a D. León y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de LOCALIDAD000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente  
Paloma Santiago Antuña  
Directora de Supervisión y Control de  
Protección de Datos